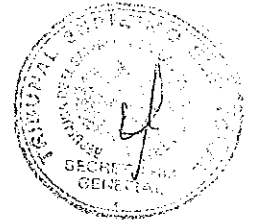


191  
A-191

*Prevenición Solicitud de inscripción de Candidaturas a  
Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa  
Partido CN – DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN*



**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:** San Salvador, a las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del día trece de enero del año dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por el señor Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, en su calidad de Secretario General y Representante Legal del Partido Político Concertación Nacional (CN), por medio del cual presenta la solicitud de inscripción, con firmas debidamente legalizadas, de los ciudadanos que conforman la planilla correspondiente a la circunscripción electoral departamental de La Unión, para que previo el examen pertinente se inscriba y asiente.

El orden en que se presentan los ciudadanos y ciudadanas postulados es el que se detalla a continuación: **DIPUTADOS PROPIETARIOS:** Primero, ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO, Segundo, ELSY YAMILETH PONCE DE PONCE; Tercero, XIOMARA NOHEMI AMAYA BURUCA.- **DIPUTADOS SUPLENTES:** Primero, SANTOS EDUVIGIS CRESPO CHAVEZ; Segundo, JOSÉ AGUSTÍN CONTRERAS VÁSQUEZ; Tercero, JOSÉ CARLOS PACHECO VÁSQUEZ.

Tomando en cuenta las peticiones que se formulan, y previo a proveer la decisión que corresponda, este Tribunal estima oportuno hacer las consideraciones siguientes:

I. Tal como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional –Sentencia del veintiséis de junio de dos mil, en el proceso de Inconstitucionalidad 16-99– el derecho al sufragio activo es el derecho de todo ciudadano a elegir cumpliendo con los requisitos que para su ejercicio estén previstos, contenido en el artículo 72 Ord. 1° de la Constitución; y el derecho al sufragio pasivo es el derecho a optar a cargos públicos, contenido en el artículo 72 Ord. 3° de la misma.

Al segundo de ellos, la jurisprudencia constitucional –Sentencia del veintinueve de julio de dos mil diez, en el proceso de Inconstitucionalidad 61-2009– lo ha caracterizado como la oportunidad de todo ciudadano de optar a cargos públicos, siempre que cumpla con los requisitos constitucionales y legales establecidos.

En esa línea, se ha sostenido –Sentencia del veinticuatro de octubre de dos mil once, en el proceso de Inconstitucionalidad 10-2011– que “[t]odo ciudadano puede presentarse

como candidato a ocupar un cargo público, cumpliendo con los requisitos legales que se le exijan, los cuales en todo caso deben ser constitucionalmente legítimos”.

II. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional –Inconstitucionalidad 10-2011– “tanto los requisitos a cumplir como la forma de acceder a los cargos varían, dependiendo del tipo de funciones a desempeñar en cada caso”.

Así, para el caso del cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa, los artículos 126 y 127 de la Constitución señalan, por un lado, los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que pretendan optar a ese cargo y, por otro, las prohibiciones o las inhabilidades en que los interesados no deben incurrir.

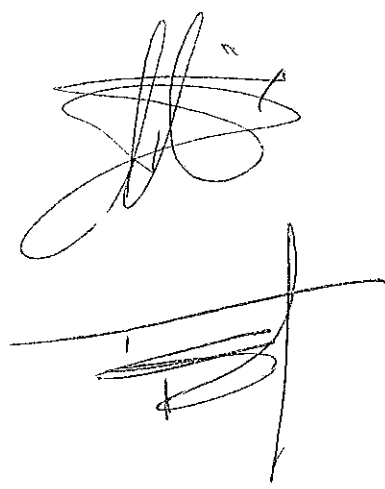
Además, el artículo 215 del Código Electoral, así como el Decreto Legislativo No. 1015, del tres de octubre del año dos mil dos, publicado en el Diario Oficial número 200, Tomo 357, del veinticinco del mismo mes y año; hacen referencia a los documentos necesarios para proceder a la inscripción de los candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa.

III. Al hacer una confrontación de las normas antes apuntadas con las cualidades de los candidatos y candidatas postulantes, debe tenerse en cuenta que no bastan las aseveraciones hechas por los peticionarios en cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos, sino que los mismos se deben comprobar con la documentación pertinente.

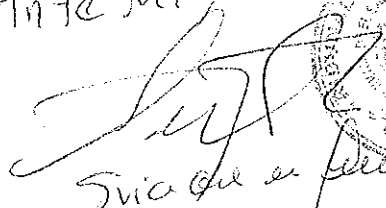
Así, como resultado del análisis realizado, se observa que hace falta por parte de cada uno de los candidatos, propietarios y suplentes la declaración jurada ante notario a que se refiere el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 1015, del tres de octubre del año dos mil dos, publicado en el Diario Oficial número 200, Tomo 357, del veinticinco del mismo mes y año. En razón de lo anterior, al faltar los documentos relacionados, este Tribunal estima procedente prevenirles a los solicitantes y al Representante Legal del Partido de Concertación Nacional, para que los presenten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 inciso 3° CE.

**Por tanto**, con base en lo expuesto, la facultad que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución de la República, y tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 126 y 127 de la misma Constitución; los artículos 13, 55, 56, 79 número 9), 197, 199, 215 y 349 del Código Electoral, y el Decreto Legislativo 1015, del tres de octubre del año dos mil dos, publicado en el Diario Oficial número 200, Tomo 357, del veinticinco del

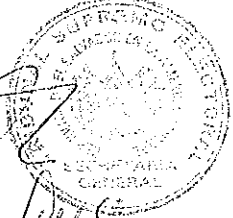
mismo mes y año; este Tribunal **RESUELVE:** (a) *Previénese* al señor Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, en su calidad de Secretario General y Representante Legal del Partido Político Concertación Nacional (CN) y a la planilla de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el departamento de La Unión por parte del referido instituto político que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, presenten la declaración jurada de cada uno de los candidatos postulados, a que se ha hecho mención en el considerando III de la presente resolución; y (b) *Notifíquese.*

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be a variation of the name 'Rodríguez'.A handwritten signature in black ink, possibly reading 'Guzmán'.A complex, multi-stroke handwritten signature in black ink.

Ante mí

A handwritten signature in black ink, likely of a notary public.

Sua que se firmó

A circular notary seal with a central emblem and text around the perimeter, including 'SUPLENTE' and 'SECRETARIO GENERAL'.

